

## CONSTANCIA DE AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Tijuana, Baja California a once de marzo de dos mil veinticinco.

Este juzgador procede a dar cumplimiento al párrafo segundo del artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto al resultado de la audiencia en la que se resolvió la solicitud de procedimiento abreviado relativa a la causa penal **4465/2024**, que se instruyó en contra de [REDACTED], por el hecho que la ley señala como delito de **Robo Calificado Cometido de Noche Ejecutado con Violencia**, misma que se llevó a cabo el once de marzo de dos mil veinticinco.

En la inteligencia que la fundamentación y motivación que justifican la toma de decisiones que se asienta en esta actuación, se encuentra respaldada en el registro de audio y video que para tal efecto obra en el sistema integral de administración judicial.

El diez de junio de dos mil veinticuatro, tuvo lugar la audiencia inicial en la que se decretó auto de vinculación a proceso por el hecho que la ley señala como delito de **Robo Calificado Cometido de Noche Ejecutado con Violencia**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 198, 200, 201 fracción I, 203, 204 y 208 fracción I inciso C, todos del Código penal vigente en el Estado.

**Solicitud de procedimiento.** El once de marzo de dos mil veinticinco, la fiscalía solicitó procedimiento abreviado en la cual manifestó que contaba con autorización del fiscal general del Estado, para ello formuló acusación, detalló los datos que dieron sustento y solicitó la imposición de la pena correspondiente al acusado.

La defensa ninguna oposición enderezó en relación con la consistencia o congruencia de ese planteamiento; verifiqué que los datos de prueba anunciados efectivamente estuvieran agregados a

la carpeta investigación de acuerdo con lo manifestado por las partes.

**Admisión de solicitud.** Una vez escuchadas a las partes, concluí que la solicitud del procedimiento abreviado y la acusación presentada por la fiscalía cumplía con los requisitos de oportunidad, consistencia y congruencia a que se refieren los numerales 202 y 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que declaré la conclusión del procedimiento ordinario y aperturé el abreviado.

En la audiencia constaté que el acusado estuviera plenamente informado del derecho que le asiste a tener un juicio oral, así como de los alcances del procedimiento abreviado (orientación realizada tanto por la defensa como por el órgano jurisdiccional), verificándose enseguida el esquema formal a que se refiere la fracción III del artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro del cual, entre otras cosas, el acusado admitió su responsabilidad en el delito que se le atribuyó y aceptó ser sancionado con base en los datos de prueba expuestos por la fiscalía; por lo que en ese contexto el procedimiento en cuestión fue autorizado.

Una vez que escuché a las partes en audiencia, emití oralmente la sentencia relativa al procedimiento abreviado, realizando seguidamente su lectura y explicación, en la que se hicieron los pronunciamientos sustanciales siguientes:

Destaqué que la naturaleza del procedimiento abreviado impide al juzgador realizar un ejercicio ponderativo de pruebas, dado que no fueron desahogadas ante la potestad del tribunal de enjuiciamiento en un juicio oral, sino lo que sustancialmente lo somete a consideración del suscrito es la circunstancia de que las partes arribaron a un acuerdo que implica tener como aspectos probados tanto la existencia de la conducta delictiva como su comisión por parte del acusado; de manera que lo que

fundamentalmente realiza el órgano jurisdiccional dentro de dicho procedimiento abreviado, es un examen sobre la oportunidad procesal de la solicitud del mismo, la circunstancia de que la acusación preserve las características de congruencia y consistencia, que los datos de prueba se encuentren agregados a la carpeta de investigación, que la aceptación de responsabilidad del acusado no sea el único dato que lo incrimine, y sobre todo, que el acusado hubiere aceptado su responsabilidad penal de manera libre e informada.

Precisé que todos esos aspectos fueron satisfechos, ya que de todos los medios de prueba expuestos durante el transcurso de esa audiencia y que se les otorga valor y credibilidad, de manera libre y lógica en una apreciación conjunta integral y armónica, de todos y cada uno de ellos, los cuales resultan ser suficientes, idóneos y pertinentes, pues justifican la existencia de un hecho delictivo, por lo que la consecuencia jurídica era, tener como hecho probado que el día siete de junio de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las 22:00 horas, el acusado se acercó a la víctima [REDACTED], quien se encontraba caminando sobre el puente peatonal, ubicado sobre Boulevard 2000 a la altura del Fraccionamiento [REDACTED] de esta Ciudad. Donde el acusado le tapó la boca mientras le decía “no grites hija de la chingada, dame todo lo que traigas”. Por lo que al doblegar la voluntad de la víctima, la despoja de una cartera color rosa en cuyo interior tenía la cantidad de cuatrocientos veinte pesos moneda nacional, un teléfono celular marca Honor color gris, una tarjeta Bancoppel y una tarjeta de control sanitario, para después huir del lugar, siendo detenido posteriormente.

Y que dicho hecho actualizaba la conducta delictiva de **robo calificado cometido de noche ejecutado con violencia**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 198, 200, 201 fracción I, 203, 204 y 208 fracción I inciso C, todos del Código Penal vigente en el Estado. Por lo que impuse a [REDACTED] la pena de **tres años y ocho meses**, así como una Unidad de Medida y

Actualización con valor de \$108.57 pesos (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos).

Finalmente, también tomé las siguientes determinaciones:

- I. **Se condena** a [REDACTED], al pago de la reparación del daño en favor de la víctima [REDACTED], dejando a salvo los derechos para que los haga valer en la vía legal correspondiente.
- II. **Se concede** al sentenciado [REDACTED], el beneficio consistente en la **sustitución de la pena de prisión** por la cantidad de **\$3,000.00 pesos (tres mil pesos moneda nacional)** o a su elección, el beneficio consistente en la **suspensión condicional de la ejecución de la pena**, por la cantidad de **\$5,000.00 pesos (cinco mil pesos moneda nacional)** conforme a los artículos 85, 86 y 92 del Código Penal para el Estado de Baja California.
- III. Se suspenden los derechos políticos y civiles al hoy sentenciado en términos de la consideración octava y los cuales deberá comenzar a surtir efectos una vez que cause ejecutoria esta sentencia.
- IV. Una vez cause estado, amonéstese al sentenciado de referencia, en términos del artículo 66 del Código Penal para el Estado de Baja California.
- V. Una vez que quede firme la sentencia, se deberá de remitir copia certificada de la misma al Juez de Ejecución y a la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, para los efectos legales y administrativos que correspondan.

Todos los intervinientes quedan debidamente notificados en término del artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales de la presente resolución, de igual forma se le hace saber a las partes el derecho que tienen a recurrir de la presente resolución con fundamento de los artículos 467 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así mismo, se tiene por renunciando al plazo al agente del ministerio público, asesor jurídico, defensa y acusado, para efectos de inconformarse con esta sentencia y ello en términos del artículo

460 del Código Nacional de Procedimientos Penales. No obstante a ello, dicha resolución no queda firme, hasta en tanto se notifique a la víctima.

Finalmente, dese la intervención correspondiente al Juez de Ejecución mediante su acceso al expediente electrónico para efectos del procedimiento correspondiente, y de esa forma hacer más funcional el sistema, en consecuencia, se ordena a la administración judicial de este Tribunal, que autorice el acceso al expediente electrónico de la presente causa penal al Juez de Ejecución de este Partido Judicial de Tijuana, Baja California, a partir del dictado de la sentencia.

### **Cúmplase.**

Así, lo resuelve y firma electrónicamente Licenciado **Ángel Manuel Guillén Armenta**, Juez de Control del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS